

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de marzo de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037-2009-CU, CALLAO, 23 DE MARZO DE 2009, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 009-2009-TH/UNAC (Expediente N° 133769) recibido el 20 de febrero de 2009, la presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación presentado por la estudiante MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA, con Código N° 044013-A, de la Facultad de Ciencias Contables, Escuela Profesional de Contabilidad, contra la Resolución N° 043-2008-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1221-2008-R del 10 de noviembre de 2008, se instauró proceso administrativo disciplinario a las estudiantes EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO y MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA de las Facultades de Ciencias Económicas y de Ciencias Contables, respectivamente, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 024-2008-TH/UNAC del 01 de setiembre de 2008, por presunta suplantación, considerando que las faltas que incurrieron con la comisión de los hechos se encuentran contempladas en el Art. 230° Incs. a), b) y d) de la norma estatutaria, que establece que son deberes de los estudiantes, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad, dedicarse con esfuerzo y responsabilidad al estudio para su formación humanista, científica y profesional, así como en el Art. 58° del Reglamento de Estudios de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución N° 018-90-CU, el cual establece que la suplantación del estudiante en alguna de las evaluaciones serán sancionadas con la suspensión por dos (02) ciclos o semestres y/o un año académico;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, por Resolución N° 043-2008-TH/UNAC de fecha 22 de diciembre de 2008, sanciona a las estudiantes EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO y MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA, con sanción administrativa disciplinaria de suspensión por un semestre académico, al considerar que del análisis de los actuados se desprende que el día 28 de mayo de 2008 la estudiante EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO asistió a la clase del curso de Matemática Intermedia, grupo horario 04C, a cargo de la profesora Lic. ANNE ANICETO CAPRISTÁN, de la Facultad de Ciencias Contables, donde firmó su asistencia y fue evaluada en forma oral como MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA, con Código 044013-A, por la citada docente; deduciéndose de lo actuado que la estudiante EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO, con Código 060365-F de la Facultad de Ciencias Económicas, habría suplantado en el examen oral a la estudiante MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA, en el curso de Matemática Intermedia, en la Facultad de Ciencias Contables; asimismo, señala el Tribunal de Honor que no existen fundamentos razonables sustentados para ser considerados como descargos de las faltas cometidas, al haber infringido las estudiantes señaladas el Art. 230° Incs. a), b) y d) de la norma estatutaria, y estarían incurso en lo dispuesto por el Art. 58° del Reglamento de Estudios de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución N° 018-90-CU;

Que, la estudiante MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 043-2008-TH/UNAC, argumentando que la suplantación no fue para realizar evaluación o prueba alguna, que no fue intencional sino más bien circunstancial, señalando

que se ha omitido establecer las circunstancias que rodearon el hecho cuestionado; indicando asimismo que se ha contravenido el Art. 58º del Reglamento de Estudios aprobado por Resolución N° 018-90-CU del 24 de enero de 1990, el cual establece que en caso de suplantación la sanción es de suspensión por dos semestres y/o ciclos académicos; sin embargo, manifiesta que la impugnada no demuestra congruencia con lo resuelto en la sanción impuesta al exponerse que no existen fundamentos razonables sustentados para ser considerados como descargos de las faltas cometidas; por lo que no encuentra fundamentada la reducción de la sanción de dos a un semestre; finalmente señala que en el segundo párrafo del sexto considerando se está aplicando indebidamente el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento DS N° 005-90-PCM, por cuanto dichas normas sólo son aplicables a los docentes y no para estudiantes, como se desprende del Art. 38º y disposición final del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003;

Que, efectuado el análisis de todo lo actuado, la Oficina de Asesoría Legal opina mediante Informe N° 162-2009-AL del 09 de marzo de 2009, que en el presente caso existe el elemento de juicio en el sentido que la suplantación es un acto intencional; en el ámbito universitario, el verdadero estudiante es reemplazado por una persona ajena al curso con el debido conocimiento para rendir satisfactoriamente una evaluación a nombre del suplantado;

Que, de la revisión del Record de Notas de la estudiante recurrente (suplantada) se aprecia deficiencias académicas en el curso de Matemática, al punto de que el curso de Matemática Intermedia se encuentra desaprobado en los Semestres 2005-B, 2006-A y 2006-B, mientras que en el caso de la estudiante EVELYNE MARIBEL JAMAICA BASILIO (suplantadora) se aprecia un nivel aceptable en su Record de Notas del curso de Matemática con notas de 14 y 15 en los Semestres 2006-B, 2007-A y 2007-B, respectivamente;

Que, de otra parte, en el documento de la profesora del curso de Matemática, Lic. ANNE ANICETO CAPRISTÁN informa que la supuesta estudiante MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA se acercó a disculparse por sus inasistencias encontrándose preocupada por no tener ninguna evaluación oral en clases, por lo que la docente procedió a tomarle una evaluación oral a la que accedió la suplantadora, detectando su verdadera identificación; en tal sentido, la manifestación que la suplantadora sólo tenía el encargo de sacar fotocopias del desarrollo de clases constituye un simple argumento de defensa con el propósito de ocultar la verdadera intención de sorprender a la docente del curso;

Que, por otro lado, si bien es cierto en los casos de suplantación el Reglamento de Estudios establece una sanción de suspensión por dos Semestres Académicos, existe precedente administrativo en nuestra Casa Superior de Estudios de rebajarlo a un semestre, siendo esta una decisión discrecional a cargo del órgano sancionador que en el presente caso beneficia a la recurrente, no siendo coherente alegar que se debe aplicar los dos semestres pues esta es una decisión soberana del Tribunal de Honor dentro de su autonomía sancionadora; consecuentemente, la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada al encontrarse responsabilidad disciplinaria a la estudiante recurrente al haberse determinado fehacientemente el acto de suplantación materia de la presente sanción;

Que, respecto a la argumentación de la impugnante en el sentido de que se habría aplicado indebidamente el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento DS N° 005-90-PCM, del análisis de los actuados se desprende que, para efectos de evaluar la responsabilidad de la estudiante no se aplicó las normas señaladas sino, conforme se puede apreciar, se aplicó el Art. 230º Incs. a), b) y d) de la norma estatutaria, y en lo dispuesto por el Art. 58º del Reglamento de Estudios de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución N° 018-90-CU, normas que son de naturaleza disciplinaria y no determinantes de responsabilidad funcional;

Que, de acuerdo al Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que no se cumple en el presente caso;

Estando a lo glosado, al Informe N° 162-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 10 de marzo de 2009, a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por unanimidad en el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de marzo de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 133769 por la estudiante **MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA**, con Código N° 044013-A, de la Facultad de Ciencias Contables, Escuela Profesional de Contabilidad, contra la Resolución N° 043-2008-TH/UNAC de fecha 22 de diciembre de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

WMA/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG,
cc. OAL, OCI, OAGRA, ADUNAC, e interesada.